



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO

Relatoría

EXISTENCIA DE UN CONTRATO DE TRABAJO DE PERSONA QUE LABORÓ PARA CONSORCIO QUE CONTRATÓ LA CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDAS DE INTERÉS PRIORITARIO – EL CONTRATO DE TRABAJO A TÉRMINO FIJO DEBE SIEMPRE CONSTAR POR ESCRITO: No existen medios de prueba que específicamente, de forma cierta e indiscutible, demuestren la concurrencia de un contrato a termino fijo este debía entenderse a término indefinido.

En el presente asunto, alega el demandante que el contrato de trabajo que existió entre el señor OROZCO FIGUEREDO y los demandados se pactó a término fijo por un lapso de tres meses, con diversas prorrogas que motivaron su duración; para probar tal situación, obra en el plenario, contrato escrito que advierte que el contrato se pactó por un periodo inicial de tres meses; no obstante, tal documento no presenta firma de las partes por lo que, como bien lo consideró el juzgado de primera instancia el mismo carece de valor probatorio suficiente para determinar con certeza la modalidad bajo la cual se dio inicio al contrato, pues, en esencia, se desconoce si fue esta o no la voluntad de los involucrados en la relación laboral. Así, la ausencia de prueba escrita sobre el término de duración, obligaba a la parte demandante a demostrar, con cualquier medio de convicción apto para el efecto, que su vinculación laboral se dio por un plazo fijo de tres meses que se prorrogó en diversas oportunidades; empero, verificada la actuación, al proceso únicamente se allegaron dos testimonios, ninguno de los cuales da cuenta del convenio inicial que ató a las partes en conflicto, como para establecer cuál fue el lapso determinado para la duración de la labor.

EXISTENCIA DE UN CONTRATO DE TRABAJO CON CONSORCIO – PARA QUE SE TENGA COMO CONFESIÓN UN HECHO ACEPTADO, LA MISMA DEBE PROVENIR DE TODOS LOS LITISCONSORTES: La confesión que no provenga de todos los litisconsortes necesarios, únicamente tendrá el valor de testimonio de tercero.

Ahora bien, podría pensarse, como se sugiere en el recurso, que el hecho de que LICONGER LTDA e INNOVARQ CONSTRUCCIONES SA hayan tenido por cierto el numeral 1° del acápite de hechos de la demanda, da lugar a considerar confesado el término de duración del trabajo; sin embargo, debe recordarse que en este caso, por tratarse el empleador de un consorcio en el que sus socios concurren al proceso como litisconsortes, la confesión solo puede tenerse por tal cuando provenga de todos, situación que no sucedió y, por ende, como lo prevé el artículo 192 del C.G.P. la confesión que no provenga de todos los litisconsortes necesarios, únicamente tendrá el valor de testimonio de tercero. En el mismo sentido, la clase de vinculación aducida, tampoco se dejó determinada por parte del juez de primera instancia como un hecho que debiera darse por cierto, por lo que, claramente, se trató de una circunstancia sujeta a debate probatorio que, finalmente, no se logró demostrar.

EXISTENCIA DE UN CONTRATO DE TRABAJO CON CONSORCIO – INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES FRENTE A MIEMBRO DE CONSORCIO O LITISCONSORTE VINCULADO POSTERIORMENTE A LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA: Los efectos de la interrupción se le hacen extensivos, siempre y cuando se notifique dentro del año siguiente a la fecha en que se ordenó su vinculación.

Tal como quedó referido en precedencia, de conformidad con el art. 94 del C.G. del P. la presentación de la demanda interrumpe el término de prescripción, siempre y cuando el auto admisorio de la misma se notifique al demandado dentro del año siguiente a su expedición. Así, si en esa misma providencia se ordena la integración del litisconsorcio necesario por pasiva, no habría duda de que la carga inherente a la notificación de todo el extremo pasivo, debe darse dentro del año siguiente a fin de que se produzca el efecto propio de la interrupción. Ahora, una circunstancia diferente acaece cuando el litisconsorcio se conforma después de admitida la demanda, ya que, en este caso, permea la duda sobre la operancia de la interrupción de la prescripción. No obstante, la adecuada interpretación del art. 94 permite concluir que los efectos propios de la presentación de la demanda se mantienen, siempre que la notificación del litisconsorcio se realice dentro del año siguiente a la expedición del auto que dispuso su vinculación como tales. Y ello es así porque al ser el litisconsorcio un fenómeno originado dentro del curso del proceso, los efectos de la interrupción se le hacen extensivos, siempre y cuando se notifique dentro del año siguiente a la fecha en que se ordenó su vinculación.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO

Relatoría

EXISTENCIA DE UN CONTRATO DE TRABAJO CON CONSORCIO – INDEMNIZACIÓN DEL ARTÍCULO 65 DEL CST: No existe buena fe, cuando mediante el contrato privado se exoneró a uno de los miembros del consorcio de cualquier responsabilidad pecuniaria, pues no opera al existir responsabilidad solidaria en el pago de las prestaciones.

Así las cosas, como las pruebas aportadas no fueron conducentes para establecer la buena fe y como en el expediente no obran elementos que acrediten las «razones serias y atendibles, constitutivas de buena fe» que alega la censura, no se advierte la equivocación del A quo, en tal sentido, máxime cuando, se itera, este aspecto no depende de la prueba formal de los convenios, como lo pretende la accionada al señalar que entre LINCONGER y INNOVARQ CONSTRUCCIONES SA EN REORGANIZACIÓN existió un contrato privado en el cual se exoneraba a aquella de cualquier responsabilidad pecuniaria, toda vez que, como se verá más adelante, al conformar un consorcio los miembros deben responder solidariamente por este tipo de obligaciones.

EXISTENCIA DE UN CONTRATO DE TRABAJO CON CONSORCIO – RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS DEMANDADOS: Diferencia entre unión temporal y consorcio.

Sobre este punto de la disertación, ha de recordarse, que la Ley 80 de 1993 en su art. 7 hace referencia a los consorcios y a las uniones temporales, indicando que estas dos figuras se entienden como tal, cuando en forma conjunta dos o más personas (naturales o jurídicas) presentan la misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, pero difieren en la forma como responden solidariamente, puesto que, para el caso del consorcio, este responderá solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato, es decir, que afectará a todos los miembros que lo conforman las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato. Contrario sensu, en tratándose de una unión temporal, responderá solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado, pero las sanciones que se deriven por su incumplimiento (propuesta y contrato), se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la unión temporal.

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS MIEMBROS DEL CONSORCIO O UNIÓN TEMPORAL – LAS UNIONES TEMPORALES O LOS CONSORCIOS NO SON SUJETOS PROCESALES QUE PUEDAN TENER OBLIGACIONES A SU CARGO AL NO TENER PERSONERÍA JURÍDICA: La responsabilidad contractual de los consorcios para responder judicial y patrimonialmente frente a obligaciones que se deriven del contrato que les fue adjudicado, corresponde a las personas naturales y/o jurídicas que lo conforman.

Atañero al tema, la Sala de Casación Laboral de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en providencia del 11 de febrero de 2009 radicación 24426, señaló que este tipo de entidades no son sujetos procesales que puedan tener obligaciones a su cargo al no tener personería jurídica, por lo que las responsabilidades que surjan de la ejecución del contrato, están a cargo de las personas que la integran, postura reiterada recientemente por la misma entidad en sentencia AL858 del 15 de febrero de 2017, valga señalar, por disposición legal y jurisprudencial, la responsabilidad contractual de los consorcios para responder judicial y patrimonialmente frente a obligaciones que se deriven del contrato que les fue adjudicado, corresponde a las personas naturales y/o jurídicas que lo conforman.

RESPONSABILIDAD DEL FONDO DE VIVIENDA COMO MIEMBRO DE LA UNIÓN TEMPORAL QUE CONFIRMÓ CON UN CONSORCIO – LA RESPONSABILIDAD LIMITADA DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY 80 SE APLICA, EN TRATÁNDOSE DE SANCIONES DERIVADAS DE LA PROPUESTA Y DEL CONTRATO: Para el caso, las pretensiones que se reclaman no se derivan de incumplimiento de obligaciones del contrato, sino de la relación de trabajo con el suplicante donde lo que se pretende es el pago de las prestaciones sociales.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO

Relatoría

En ese contexto, de acuerdo a lo esbozado en el numeral anterior de esta providencia, rememórese que el art. 7 de la Ley 80 de 1993, respecto de las Uniones Temporales hace una distinción en cuanto a su responsabilidad y sus sanciones, precisando que esta figura responde solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado, pero con relación de las sanciones por incumplimiento de la propuesta y del contrato, se tendrá en cuenta para su imposición, la participación de cada uno de los miembros de la Unión Temporal. Fíjese que la norma en cita, clasifica de un lado las sanciones por incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato, caso en el que se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros, debiendo en este caso hacer énfasis en que esa responsabilidad limitada se aplica, en tratándose de sanciones derivadas de la propuesta y del contrato, que no es el caso, pues las pretensiones que se reclaman no se derivan de incumplimiento de obligaciones del contrato, sino de la relación de trabajo con el suplicante donde lo que se pretende es el pago de las prestaciones sociales, es decir, del cumplimiento del objeto del contrato inicial que suscribió la Unión Temporal para la construcción de viviendas. se insiste, se trata de una obligación propia de la ejecución o cumplimiento del contrato mas no de la propuesta en sí caso en el que si se estaría frente a la responsabilidad limitada a la participación, motivos por los cuales ha de colegirse que la providencia en este aspecto se encuentra ajustada a derecho, debiéndose confirmar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO
“PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN”
Ley 1128 de 2.007

SALA ÚNICA

CLASE DE PROCESO	:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN	:	15759 31 05 001 2018 00374 01
DEMANDANTE	:	LUIS FREDY OROZCO FIGUEREDO
DEMANDADOS	:	INTEGRANTES CONSORCIO EDIFICA Y OTROS
MOTIVO	:	APELACIÓN DE SENTENCIA SEPTIEMBRE 22 DE 2020
ACTA DE DISCUSIÓN	:	ACTA NÚM. 095
DECISIÓN	:	CONFIRMAR
MAGISTRADO PONENTE	:	EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA

Santa Rosa de Viterbo, Boyacá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A DECIDIR:

El grado jurisdiccional de consulta y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y los demandados LICONGER LTDA, INNOVARQ CONSTRUCCIONES SA y GILBERTO EFRAÍNORTIZ PABÓN respecto de la sentencia del 22 de septiembre de 2020 proferida dentro del proceso de la referencia por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO.

ANTECEDENTES PROCESALES:

I.- La demanda:

LUÍS FREDY OROZCO FIGUEREDO a través de apoderado judicial, el 14 de septiembre de 2018 formuló demanda en contra de LICITACIONES, CONTRATOS, NEGOCIOS Y GERENCIAS LTDA –LICONGER LTDA- representada legalmente por el Sr. CARLOS DAVID LÓPEZ MORENO o por quien haga sus veces, INNOVARQ CONSTRUCCIONES S.A. EN REORGANIZACIÓN representada legalmente por el Sr. HÉCTOR CRISTINO AFRICANO CHAPARRO o por quien haga sus veces, en calidad de miembros del CONSORCIO EDIFICA y el FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DE SOGAMOSO –FONVISOG- establecimiento público representado por el Sr. JOSÉ RAIMUNDO PABÓN JIMÉNEZ o por quien haga sus veces, miembro de la UNIÓN TEMPORAL PARQUE RESIDENCIAL SAN MIGUEL ARCÁNGEL la cual también es integrante del

CONSORCIO EDIFICA, para que, previos los trámites del proceso ordinario laboral de primera instancia, se declare la existencia de un contrato de trabajo entre las partes a término fijo desde el 1º de septiembre de 2015 hasta el 22 de septiembre de 2016, finalizado de manera unilateral por los empleadores y, como consecuencia de esas declaraciones, se condene a las entidades demandadas al pago y liquidación de los salarios correspondientes a los meses de marzo a agosto de 2016 y los 22 días de septiembre del mismo año, el auxilio de cesantías, intereses de las cesantías, vacaciones, prima de servicios, auxilio de transporte y aportes al sistema de seguridad social en pensiones del período comprendido entre el 1º de enero al 22 de septiembre de 2016; indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa comprobada; sanción moratoria por falta de pago de salarios y prestaciones sociales, a la actualización de todas las sumas que resulten de la condena conforme al IPC.

Funda la demanda, en síntesis, en los siguientes **HECHOS**:

1.- El 1º de septiembre de 2015, el Sr. LUÍS FREDY OROZCO FIGUEREDO, fue vinculado al CONSORCIO EDIFICA, integrado por las empresas LICITACIONES, CONTRATOS, NEGOCIOS Y GERENCIAS LTDA –LICONGER LTDA- e INNOVARQ CONSTRUCCIONES S.A. EN REORGANIZACIÓN, mediante contrato de trabajo escrito a término fijo de tres meses, el cual tuvo los siguientes extremos temporales, del 1º de septiembre de 2015 al 22 de septiembre de 2016, es decir, fue prorrogado según las necesidades del servicio.

2.- LICONGER LTDA e INNOVARQ CONSTRUCCIONES SA EN REORGANIZACIÓN, se asociaron mediante acta de constitución del 21 de junio de 2013, bajo la figura del CONSORCIO EDIFICA, con el objeto de participar dentro del proceso de conformación de una UNIÓN TEMPORAL para la cogestión de vivienda de interés prioritario de manera conjunta con el FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DE SOGAMOSO –FONVISOG-, celebrando el 30 de julio de 2013 la UNIÓN TEMPORAL PARQUE RESIDENCIAL SAN MIGUEL ARCÁNGEL, mediante acta de esa misma fecha, que sufrió modificaciones en su ejecución hasta suscribirse un acta modificatoria integral el 6 de abril de 2015.

3.- El demandante ejerció personalmente sus funciones de manera subordinada en las empresas LICONGER LTDA e INNOVAR CONSTRUCCIONES SA EN REORGANIZACIÓN, cumpliendo personalmente las órdenes e instrucciones de éstas entidades, durante el término que perduró la vinculación laboral, de forma continua, constante e interrumpida bajo permanente dependencia y subordinación, como ingeniero residente del CONSORCIO EDIFICA, servicios que prestó en la sede donde

se desarrolla el proyecto de vivienda de interés prioritario denominado PARQUE RESIDENCIA SAN MIGUEL ARCÁNGEL, ubicado en la Calle 42A No. 9 – 74 de Sogamoso, con un salario mensual de \$2.200.000.

4.- LICONGER LTDA e INNOVARQ CONSTRUCCIONES SA EN REORGANIZACIÓN no pagaron al demandante los salarios causados en los meses de marzo a agosto de 2016, así como el correspondiente a los 22 días del mes de septiembre del mismo año, ni las cesantías, intereses de las cesantías, vacaciones, prima de servicios, auxilio de transporte del período comprendido entre el 1º de enero al 22 de septiembre de 2016. Así como los aportes a seguridad social en pensiones durante la vigencia de la relación laboral.

5.- Las citadas entidades terminaron unilateral e injustificadamente el contrato de trabajo al accionante el 22 de septiembre de 2016, sin pagarle la respectiva indemnización.

6.- El Sr. OROZCO FIGUEREDO presentó petición para el reconocimiento y pago de acreencias laborales, así como la expedición de ciertos documentos ante las empresas LICONGER LTDA e INNOVAR CONSTRUCCIONES SA EN REORGANIZACIÓN integrantes del CONSORCIO EDIFICA, al FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DE SOGAMOSO – FONVISOG- y ante el ente especial interventor de la UNIÓN TEMPORAL PARQUE RESIDENCIAL SAN MIGUEL ARCÁNGEL, negando el reconocimiento y pago de las acreencias laborales solicitadas.

II.- Admisión, traslado y contestación de la demanda.

Subsanada la demanda en debida forma, fue admitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso en providencia del 8 de noviembre de 2018 (fs. 280).

Corrido traslado a las entidades demandadas, se allegaron las siguientes contestaciones:

El INSTITUTO FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DE SOGAMOSO –FONVISOG- no aceptó los hechos de la demanda, se opuso a las pretensiones de la misma; además de formular excepciones previas, planteó la excepción de mérito denominada “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*”, por cuanto los servicios prestados por LUÍS FREDY OROZCO FIGUEREDO, fueron exclusivos para el CONSORCIO EDIFICA, sin la injerencia del aludido fondo de vivienda.

LICONGER LTDA, aceptó como cierta la vinculación del demandante como trabajador, desde el 1º de septiembre de 2015 y prorrogado hasta el 31 de julio de 2016, el cual se terminó por causa justa, se opuso a la totalidad de las pretensiones y formuló las excepciones de fondo las denominadas *“PAGO TOTAL DE LAS PRESTACIONES SOCIALES DEL TRABAJADOR, MALA FE Y AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LICONGER LTDA”*, argumentando que el demandante recibió el monto de su liquidación por el periodo en el que estuvo vinculado laboralmente. Además, al suscribir el acuerdo consorcial con la empresa INNOVAQ CONSTRUCCIONES SA, se abrogó las obligaciones que por tal ejecución nacieron, acordando que se le cedía todas y cada una de los compromisos y derechos sobre el proyecto a ejecutar.

INNOVARQ CONSTRUCCIONES SA, refirió que era cierto que el demandante trabajó para ellos desde el 1º de septiembre de 2015, hasta el 31 de julio de 2016 cuando se dio por terminado el contrato por causales de fuerza mayor, se opuso a todas las pretensiones de la demanda, por cuanto los salarios y prestaciones sociales fueron debidamente liquidados y pagados al trabajador y las que no se cancelaron se reconocieron dentro del proceso de reestructuración de la aludida empresa. Asimismo, incoó las excepciones de mérito llamadas como *“PAGO TOTAL DE LAS PRESTACIONES SOCIALES DEL TRABAJADOR, MALA FE Y FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO”*, fundamentando que el trabajador recibió el monto de su liquidación por el período en el que estuvo vinculado laboralmente; del mismo modo, la Ley establece lo relacionado a la fuerza mayor o caso fortuito circunstancias que se presentaron en la ejecución del contrato, donde hubo hechos irresistibles que efectivamente hicieron que la demandada no continuara con la ejecución del proyecto de construcción de la urbanización San Miguel.

Por auto del 6 de junio de 2019 (fs. 393) el juzgado de primera instancia ordenó vincular al proceso al Sr. GILBERTO EFRAÍN ORTIZ PABÓN como litisconsorcio necesario de LICONGER LTDA e INNOVAQ CONSTRUCCIONES SAS, quienes hacen parte del CONSORCIO EDIFICA.

El demandado GILBERTO EFRAÍN ORTIZ PABÓN contestó la demanda, sin aceptar los hechos de la relación laboral y se opuso a las pretensiones presentadas. Además, formuló las excepciones de mérito denominadas *“PRESCRIPCIÓN, INEXISTENCIA DE MI REPRESENTADO COMO DEMANDADO, RESPONSABILIDAD LIMITADA DEL SEÑOR GILBERTO EFRAÍN ORTIZ PABÓN”*, aduciendo que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 488 del C.S.T., los derechos de trabajo prescriben en 3 años, que se cuentan desde el momento en el que la obligación se haya hecho

exigible, entonces, el demandado empezó a hacer parte del CONSORCIO EDIFICA hasta el 9 de abril de 2015 y que el demandante nunca lo requirió solicitando el pago de los conceptos que demanda, por lo que las obligaciones están prescritas. De otra parte, el demandante contrató solo con LICONGER LTDA e INNOVARQ CONSTRUCCIONES SA, puesto que fue hasta el 9 de abril de 2015 que ORTIZ PABÓN ingresó al consorcio con una cuota de participación del 20% y posteriormente, aumentada al 25%, motivo por el cual la responsabilidad del demandado está limitada a ese porcentaje.

III.- Sentencia apelada.

En audiencia del 22 de septiembre de 2020, practicadas las pruebas y oídas las alegaciones de las partes, el Juzgado profirió sentencia, en la cual, (1) declaró que entre el demandante LUÍS FREDY OROZCO FIGUEREDO como trabajador y las demandadas LINGOGER LTDA, INNOVAR CONSTRUCCIONES SA EN REESTRUCTURACIÓN, GILBERTO EFRAÍN ORTIZ PABÓN como integrantes del CONSORCIO EDIFICA como empleadoras, existió un contrato de trabajo celebrado en modalidad verbal y a término indefinido, contrato que terminó el 22 de septiembre de 2016 sin justa causa legal, por lo que la parte empleadora debe pagar la indemnización del art. 64 del CST; (2) negó las excepciones de mérito propuestas por las demandadas; (3) condenó a las demandadas a pagar a favor del ex trabajador la indemnización por terminación del contrato sin justa causa, la sanción moratorio del art. 65 del CST, salarios y prestaciones debidos, cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones y prestaciones sociales del 1º de enero al 22 de septiembre de 2016; (4) declaró que FONVISOG, LICONGER LTDA, INNOVARQ CONSTRUCCIONES SA EN REESTRUCTURACIÓN y GILBERTO EFRAÍN ORTIZ PABÓN son SOLIDARIAMENTE RESPONSABLES DEL PAGO de los conceptos reconocidos en la sentencia; y, (5) ordenó la consulta de la sentencia por tratarse de una decisión adversa a un establecimiento público del orden municipal.

En síntesis, la decisión se funda en las siguientes consideraciones:

-Frente al contrato de trabajo, el CONSORCIO EDIFICA no discute la existencia de la relación laboral, ni la fecha de iniciación del contrato la cual fue el 1º de septiembre de 2015; sin embargo, revisado el documento allegado para demostrar ese vínculo se establece que no tiene la firma de las partes, y el art. 46 del C.S. del T. establece los requisitos para el contrato de trabajo a término fijo, el cual refiere que debe constar por escrito y como no lo está, se tendrá que el contrato fue verbal y por ende a tenor del art. 47 *ibídem*, será indefinido.

-En cuanto a la fecha de terminación, los demandados aducen que fue el 31 de julio de 2016, fecha en que se suspendió la obra; no obstante, de la prueba testimonial, especial de la declaración del Sr. DAVID EDILBERTO AFRICANO CHAPARRO, se deducen las condiciones de contratación y la circunstancia que nunca le fue comunicado al demandante la terminación del contrato de trabajo de forma escrita. De igual forma, el accionante aportó un acta del 22 de septiembre de 2016, quien era el encargado de rendir los informes que se le solicitara, es decir, debía tener disponibilidad, por lo que, si bien es cierto, el 31 de julio de 2016 se suspendió la obra, el demandante debía estar disponible para presentar informes, motivo por el cual la finalización de la relación laboral se tuvo a 22 de septiembre de 2016.

-Respecto del salario, se aportó un documento de seguridad social con fecha correspondiente al periodo de marzo de 2016, con ingreso de \$2.350.000, el cual no fue tachado de falso, concluyendo que el salario para el año 2015 fue de \$2.200.000 y para el año 2016 de \$2.350.000.

-Con relación a la causal de terminación del contrato, el municipio de Sogamoso, intervino la obra por falencias presentadas por el consorcio demandado, empero, ese hecho es ajeno al trabajador y no está previsto como causa justa de terminación del contrato. Entonces, de conformidad con el art. 62 del C.S. del T., se infiere que la ruptura no fue por causa de él, sino por razones de la parte empleadora no imputables al trabajador, por lo que se trata de una culminación injustificada y se debe pagar la respectiva indemnización.

-Las personas que integran el consorcio son responsables solidariamente del pago de las obligaciones laborales acá reclamadas, motivo por el cual no son aceptables los argumentos dados por el demandado GILBERTO EFRAÍN ORTIZ PABÓN, referentes a que él ingresó con posterioridad al consorcio, hecho que no es cierto, toda vez que entró a formar parte del mismo el 9 de abril de 2015 y la contratación del trabajador surgió el 1º de septiembre de 2015, sin que tampoco sea procedente limitar su responsabilidad al porcentaje del aporte porque, según el art. 7º de la Ley 80 de 1993, la solidaridad opera sin límite a la cuota de participación frente a todas las obligaciones del objeto consorcial y unión temporal.

-EI FONDO DE VIVIENDA E INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DE SOGAMOSO "FONVISOG", por su condición de miembro de la UNIÓN TEMPORAL PARQUE RESIDENCIAL SAN MIGUEL DE ARCÁNGEL, tiene responsabilidad solidaria por mandato de las normas comerciales que establecen la solidaridad entre los miembros de la unión temporal y por lo dispuesto en el art. 34 del C.S. del T., por ser el destinatario de la obra.

-No está probada la excepción de prescripción, ya que los conceptos reclamados son del tiempo comprendido entre el 1º de enero al 22 de septiembre de 2016, la demanda se presentó el 21 de noviembre de 2017; es decir, los conceptos prescritos serían con anterioridad al 21 de noviembre de 2014.

-No es posible reconocer auxilio de transporte, por cuanto el demandante ganaba más de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

-Seguidamente, se liquidó las prestaciones sociales del período comprendido entre el 1º de enero al 22 de septiembre de 2016, más los salarios dejados de pagar de los meses de mayo de 2016 hasta la finalización del contrato, esto es, septiembre 22 de 2016. Así como, los aportes a seguridad social en pensiones.

-En relación con la indemnización moratoria del art. 65 del C.S. del T. se tiene que, de conformidad con la jurisprudencia, no puede ser automática, sino que el juez debe analizar en cada caso; no obstante, en el *sub judice*, se demostró que el demandante dejó de recibir el pago de salarios desde mayo hasta el 22 de septiembre de 2016, sin que la falta de flujo de la unión temporal pueda exonerar la sanción moratoria, ya que el empleado no puede tener responsabilidad sobre las pérdidas de los empleadores, entonces, se debe pagar por los primeros 24 meses un salario mínimo diario vigente y con posterioridad el interés moratorio certificado por la Superintendencia Financiera, liquidados sobre los salarios y prestaciones sociales debidos, sin que haya lugar a reconocer la indexación.

IV.- De la impugnación.

En contra de la sentencia reseñada los apoderados de la parte demandante y los demandados LICONGER LTDA, INNOVARQ CONSTRUCCIONES SA y GILBERTO EFRAÍN ORTIZ PABÓN interpusieron recurso de apelación por las siguientes razones:

1.- Demandante:

-Frente a la fecha en que se deben los salarios, se debe tener presente que es a partir desde el mes de marzo de 2016 en adelante y no como lo declaró el juzgado, que era desde mayo de 2016, hecho que se demuestra con extractos bancarios donde se establece que existen consignaciones hasta febrero de 2016.

-En cuanto a la forma de vinculación laboral, no es verbal a término indefinido, pues pese a que el documento aportado no esté firmado por todos, lo aportó el agente

interventor, máxime que la parte demandada no cuestionó ni la vinculación, ni la fecha en que se ingresó a trabajar, por lo que se trata de un contrato fijo de tres meses y renovado por cuatro veces.

2.- INNOVAR y GILBERTO ORTIZ:

-La indemnización moratoria no es automática como lo ha dejado claro la Corte Suprema de Justicia, ya que procede cuando existe mala fe y en este caso no se demostró ese aspecto.

-En cuanto a la condena de los conceptos en contra de GILBERTO ORTIZ, se debe tener presente que él nunca fue incluido en el documento de la UNIÓN TEMPORAL PARQUES DE SAN MIGUEL ARCÁNGEL, sino al CONSORCIO EDIFICA con posterioridad.

-El demandado fue vinculado de manera posterior al proceso, esto es, el 15 de agosto de 2019, y no se demostró que el demandante le haya reclamado el pago de las acreencias, motivo por el cual debe declararse la prescripción.

3.- LINCOGER LTDA.

-No se tuvo en cuenta, los documentos que obran dentro del proceso, donde está por escrito que LINCONGER dejó de hacer parte del CONSORCIO EDIFICA, como tampoco la buena fe de la empresa demandada, pues cumplió sus obligaciones hasta el momento en que hizo parte del consorcio y no quedaron deudas pendientes.

-La sanción moratoria, no procede al demostrarse la buena fe y la desvinculación de la empresa del CONSORCIO EDIFICA.

V.- Alegaciones en segunda instancia.

Corrido el traslado propio del Decreto 806 de 2020 para que las partes alegaran en esta instancia, estas guardaron silencio.

LA SALA CONSIDERA:

1.- De los presupuestos procesales.

Revisada la actuación, concurren en la misma los llamados presupuestos procesales, y como, además, no se vislumbra nulidad que deba ser puesta en conocimiento de las

partes para su saneamiento o declarada de oficio, la sentencia será de fondo o mérito.

2.- De los problemas jurídicos:

Vista la sentencia recurrida y la sustentación de los diferentes recursos interpuestos, son temas a tratar: **(i)** si entre las partes existió un contrato de trabajo a término fijo por el lapso de tres meses prorrogado automáticamente, o por el contrario, se trató de un contrato verbal a término indefinido como lo sostuvo el *A quo*; **(ii)** desde qué fecha la parte demandada no le canceló al ex trabajador los salarios; **(iii)** si para el demandado GILBERTO ORTIZ opera el fenómeno de la prescripción extintiva; **(iv)** si era procedente reconocer la indemnización contemplada en el art. 65 del CST; y, **(v)** si existe solidaridad en el pago de las condenas por parte de GILBERTO ORTÍZ y LINCOGER LTDA.

De otra parte, como quiera que se ordenó la consulta de la sentencia por ser adversa a un establecimiento público del orden municipal como lo ordena el art. 69 del C. de P.L., se determinará si FONVISOG, es solidario del pago de las acreencias laborales impuestas en el fallo de primera instancia.

3.- De la modalidad del contrato de trabajo:

El art. 37 del CST contempla que el contrato de trabajo puede ser escrito o verbal, y que no requiere ninguna solemnidad especial para que sea válido, salvo disposición expresa en contrario; por su parte, el art. 38 *ibídem*, versa sobre el contrato verbal, respecto del cual las partes, como mínimo, deben ponerse de acuerdo en tres aspectos fundamentales a saber: **i)** la índole del trabajo y el sitio en donde ha de realizarse; **ii)** la cuantía y forma de la remuneración; y, **iii)** la duración del contrato. En cuanto al contrato de trabajo escrito, el art. 39 de la misma obra sustancial, conceptúa que debe ser extendido en ejemplares para cada parte, y debe contener como mínimo: **i)** la identificación y domicilio de las partes; **ii)** el lugar y la fecha de celebración; **iii)** lugar donde se contrata al trabajador y en donde este prestará sus servicios; **iv)** la naturaleza del trabajo; **v)** la cuantía de la remuneración, su forma y su periodo de pago; y, **vi)** la duración del contrato.

Si bien el contrato de trabajo puede ser de carácter escrito o verbal, para el caso de los contratos a término fijo, la ley señala taxativamente que estos deben constar por escrito, de lo contrario se entenderá indefinido, principalmente, por cuanto debe existir la certeza de su duración, la que solo se tendrá en la medida en que exista un documento con valor probatorio que permita identificar plenamente la fecha de extinción del contrato, y de no conocerse con exactitud la duración del mismo este se

considerará, en todo caso, de carácter indefinido, puesto que es importante demostrar la clase de contrato para poder determinar aspectos relevantes como, por ejemplo, el monto del pago de la indemnización por despido injustificado, como acá se reclama.

No obstante, el art. 46 del CST tiene dicho que el contrato de trabajo a término fijo debe siempre constar por escrito, de suerte que, en principio, la prueba ideal de este tipo de vinculación lo es la copia del contrato mismo, sin perjuicio que se pueda probar de otra manera, como en efecto lo permite el mismo art. 54 del cuando dice que *“La existencia y condiciones del contrato de trabajo pueden acreditarse por los medios probatorios ordinarios”*. Precisamente, sobre la prueba del contrato de trabajo ha referido la Corte Suprema:

“En el mismo sentido esta Corporación señaló sobre el particular en la providencia CSJ SL, 5 abril 2011, radicación 36.035, que,

Es cierto que para el contrato de trabajo a término fijo exige la ley, como una de las excepciones que resulta a la regla universal de permanencia del contrato de trabajo en virtud de los principios de estabilidad y continuidad que lo informan, que dicha estipulación conste por escrito, esto es, que sea instrumentada o, en otros términos, vertida documentalmente.

Tal exigencia, entiende la Corte, no desdice en modo alguno del carácter consensual que nutre y define la relación contractual laboral, inclusive la limitada en el tiempo por empleador y trabajador, pues, simplemente, tal formalidad para esta segunda se constituye en un mecanismo o instrumento de precisión de uno de los aspectos más trascendentes del acto jurídico como lo es su término de duración, habida cuenta de que de tal estipulación se derivan unas consecuencias particulares y propias previstas por el mismo legislador.

Pero la formalidad de la constancia exigida por la ley, esto es, del carácter temporal del contrato de trabajo, no puede confundirse con la prueba de la existencia de la misma, por cuanto para tal efecto expresamente el legislador ha establecido una libertad probatoria que se acompaña plenamente con el estándar probatorio que permite al juez laboral adquirir certeza sobre la ocurrencia de los hechos del proceso precedido de su libre convencimiento, en conformidad con el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”¹.

En el presente asunto, alega el demandante que el contrato de trabajo que existió entre el señor OROZCO FIGUEREDO y los demandados se pactó a término fijo por un lapso de tres meses, con diversas prorrogas que motivaron su duración; para probar tal situación, obra en el plenario, contrato escrito que advierte que el contrato se pactó por un periodo inicial de tres meses; no obstante, tal documento no presenta firma de las partes por lo que, como bien lo consideró el juzgado de primera instancia el mismo carece de valor probatorio suficiente para determinar con certeza la modalidad bajo la cual se dio inicio al contrato, pues, en esencia, se desconoce si fue esta o no la voluntad de los involucrados en la relación laboral.

Así, la ausencia de prueba escrita sobre el término de duración, obligaba a la parte

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral SL4341-2019 Radicación N° 75221

demandante a demostrar, con cualquier medio de convicción apto para el efecto, que su vinculación laboral se dio por un plazo fijo de tres meses que se prorrogó en diversas oportunidades; empero, verificada la actuación, al proceso únicamente se allegaron dos testimonios, ninguno de los cuales da cuenta del convenio inicial que ató a las partes en conflicto, como para establecer cuál fue el lapso determinado para la duración de la labor.

Lo anterior cobra mayor relevancia si se tiene en cuenta que no existen indicios o aspectos particulares que lleven a presumir que el término inicial de vinculación fuera por el periodo aducido, pues no se determinó, por ejemplo, si es que ese era el plazo de ejecución de la obra, como para establecer que la vinculación laboral, inicialmente no habría de extenderse por más tiempo; por el contrario, lo que se demuestra es que el demandante laboró por un periodo superior a un año, de manera ininterrumpida a favor de los demandados.

De ahí que la Sala encuentre que le asiste razón al juez de primera instancia al considerara que como no existen medios de prueba que específicamente, de forma cierta e indiscutible, demuestren la concurrencia de un contrato a termino fijo este debía entenderse a término indefinido en los términos que lo prevé el numeral 1° del artículo 47 del C.S.T.

Ahora bien, podría pensarse, como se sugiere en el recurso, que el hecho de que LICONGER LTDA e INNOVARQ CONSTRUCCIONES SA hayan tenido por cierto el numeral 1° del acápite de hechos de la demanda, da lugar a considerar confesado el término de duración del trabajo; sin embargo, debe recordarse que en este caso, por tratarse el empleador de un consorcio en el que sus socios concurren al proceso como litisconsortes, la confesión solo puede tenerse por tal cuando provenga de todos, situación que no sucedió y, por ende, como lo prevé el artículo 192 del C.G.P. la confesión que no provenga de todos los litisconsortes necesarios, únicamente tendrá el valor de testimonio de tercero. En el mismo sentido, la clase de vinculación aducida, tampoco se dejó determinada por parte del juez de primera instancia como un hecho que debiera darse por cierto, por lo que, claramente, se trató de una circunstancia sujeta a debate probatorio que, finalmente, no se logró demostrar.

En ese contexto la ausencia probatoria referida, sin duda alguna obligaba a concluir que en este caso el contrato de trabajo que se pactó fue por termino indefinido por lo que la sentencia será confirmada en este punto.

4.- Del pago de los salarios durante la vigencia laboral:

Aduce el recurrente que, de acuerdo con la prueba documental, específicamente con los extractos bancarios, el ex trabajador Sr. LUIS FREDY OROZCO FIGUEREDO recibió su salario hasta el mes de febrero de 2016, motivo por el cual se le adeuda este rubro desde de marzo de 2016 y no a partir de mayo, como se consideró en el fallo recurrido, aseveración que no logra resquebrajar la decisión de primera instancia, toda vez que el mismo OROZCO FIGUEREDO en su interrogatorio de parte, de forma enfática indicó que le fue cancelado el salario del mes de abril de 2016, huelga decir, que le adeudaban los salarios del período comprendido entre mayo al 22 de septiembre de 2016, como acertadamente lo sostuvo el *A quo*, pues, estamos frente a una confesión como lo dispone el art. 191 del C.G. del P.

5.- De la prescripción de las prestaciones reclamadas frente al demandado GILBERTO EFRAÍN ORTIZ PABÓN:

Los arts. 151 del C.P.L., y 488 y 489 del C.S.T., enseñan que las acciones correspondientes a los derechos laborales prescriben en tres años contados a partir del momento en que cada uno de tales derechos se hizo exigible, de tal forma que quien exija una prestación debe alegarla en el término establecido; para lo cual, es suficiente el simple reclamo escrito del trabajador ante el empleador, que genera la interrupción del término prescriptivo, el que empieza a correr por un término igual al inicialmente previsto.

De la misma forma, el art. 94 del C.G. del P., aplicable en materia laboral por disposición expresa del artículo 145 del C.P.T., dispone que la presentación de la demanda, igualmente, interrumpe el término de prescripción, siempre que el auto admisorio se notifique al demandado dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante, transcurrido dicho lapso, la interrupción solamente se producirá con la notificación de dicho proveído.

En ese contexto, se entiende que, en materia laboral, existen dos fenómenos de interrupción de la prescripción. Así lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia:

“Conforme lo anterior, la prescripción de las acciones laborales puede ser interrumpida a través de dos mecanismos diferentes y no excluyentes: la extrajudicial, mediante la presentación al empleador del simple reclamo escrito por el trabajador respecto de un derecho determinado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 489 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo; y con la presentación de la demanda, en los términos y condiciones señaladas por el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil (CSJ SL, 13 dic. 2001, rad. 16725 y CSJ SL, 15 may. 2012, rad. 38504). Precisamente, en la primera providencia referida, la Corte señaló:

(...) si el mecanismo de interrupción que pretende utilizar el trabajador o sus

causahabientes es el reclamo escrito extrajudicial, tal situación deberá gobernarse por las normas pertinentes, esto es los artículos 151 del Código de Procesal del Trabajo y 489 del Código Sustantivo del Trabajo; pero si la interrupción del fenómeno prescriptivo pretende derivarse de la presentación de una demanda, en este caso los preceptos pertinentes serán los contenidos en los artículos 90 y 91 del Código de Procedimiento Civil.

El razonamiento sugerido por los recurrentes según el cual a la presentación de la demanda como medio de interrupción de la prescripción se le aplican las normas de los códigos procesal y sustantivo del trabajo, podría ser viable de no existir los preceptos del Código de Procedimiento Civil que gobiernan precisamente esa situación, pero, adicionalmente, significaría que existe un solo medio de interrupción de la prescripción en materia laboral: la presentación de cualquier reclamo escrito que cumpla con los tres requisitos señalados en aquellos preceptos, interrupción que solo podría, en consecuencia, presentarse por una sola vez, con lo que, desde luego, se estarían restringiendo las posibilidades de provocarla mediante la presentación de demanda, en detrimento y mengua de los beneficiarios del referido mecanismo².

En el presente asunto, el recurrente GILBERTO EFRAÍN ORTIZ PABÓN, considera que se encuentran prescritas todas las acreencias laborales a las que pudiera tener derecho el demandante, puesto que su vinculación como sujeto pasivo se hizo con posterioridad a dicho lapso trienal, lo que hace que, para ese momento, el fenómeno de la prescripción ya hubiese acaecido. Empero, téngase en cuenta que el citado demandado, fue vinculado al proceso como litisconsorte necesario, tiempo después de presentada la demanda, por lo que considera que opera la prescripción a su favor.

Tal como quedó referido en precedencia, de conformidad con el art. 94 del C.G. del P. la presentación de la demanda interrumpe el término de prescripción, siempre y cuando el auto admisorio de la misma se notifique al demandado dentro del año siguiente a su expedición. Así, si en esa misma providencia se ordena la integración del litisconsorcio necesario por pasiva, no habría duda de que la carga inherente a la notificación de todo el extremo pasivo, debe darse dentro del año siguiente a fin de que se produzca el efecto propio de la interrupción.

Ahora, una circunstancia diferente acaece cuando el litisconsorcio se conforma después de admitida la demanda, ya que, en este caso, permea la duda sobre la operancia de la interrupción de la prescripción. No obstante, la adecuada interpretación del art. 94 permite concluir que los efectos propios de la presentación de la demanda se mantienen, siempre que la notificación del litisconsorcio se realice dentro del año siguiente a la expedición del auto que dispuso su vinculación como tales. Y ello es así porque al ser el litisconsorcio un fenómeno originado dentro del curso del proceso, los efectos de la interrupción se le hacen extensivos, siempre y cuando se notifique dentro del año siguiente a la fecha en que se ordenó su vinculación.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral SL5159-2020 Radicación n.º 60656 11 de noviembre de 2020.

En otras palabras, la presentación de la demanda interrumpe el término prescriptivo aún en tratándose de litisconsortes necesarios, solo que el término del año establecido en la citada preceptiva variará según dos condiciones: **i)** si el litisconsorcio se contara con el auto admisorio de la demanda, será de un año contado a partir de la notificación de dicha providencia al demandante; y, **ii)** si el litisconsorcio se produce con posterioridad, el año será contado a partir de la notificación al demandante, del auto que ordenó la vinculación.

En este último caso, es importante precisar que, si el litisconsorcio se conforma con posterioridad a la admisión, sería imposible pedir al demandante que proceda a su notificación cuando no existe citación alguna. Precisamente sobre tal situación, ha señalado la doctrina:

“Teniendo en consideración que el litisconsorte debe gozar de la oportunidad plena para ejercitar su derecho de defensa antes del fallo de primera instancia si su integración llegase a ser ordenada con posterioridad al auto admisorio de la demanda, incluso por el juez de segunda instancia si decreta la nulidad de la sentencia de primera por no haberse cumplido con la citación que echa de menos, se tiene que será el juez de primera Instancia quien debe disponer la correspondiente notificación u obtener que se cumpla si la decisión la tomó el superior.

Cuando así sucede, si se llega a notificar a la persona llamada a integrar el litisconsorcio necesario pasivo y propone la excepción de prescripción o la de caducidad, surge la duda si estará llamada a prosperar en el caso de que esa notificación se efectúe con posterioridad al término de un año contado a partir de la notificación al demandante del auto admisorio de la demanda tal como lo señala el art. 94 del CGP y, en caso afirmativo, si los efectos de la declaración solo serán predicables frente a quien la propuso, o también podría llegar a ser aprovechada en beneficio del otro litisconsorte demandado quien al ser notificado no empleó alguno de los dos medios exceptivos mencionados.

Este interrogante plantea una hipótesis que por su novedad, falta de tratamiento legal específico y ausencia de jurisprudencia y doctrina al respecto, obliga a un especial análisis que permite concluir que no puede ser exitosa la alegación de la prescripción, ni tampoco permite la estructuración de la caducidad, si es citado un litisconsorte necesario pasivo y su notificación se logra dentro del plazo señalado en el art. 94 contado desde el momento en que comenzó a correr el término para notificarlo, es decir, del auto de obedézcase y cúmplase si la citación se ordenó en segunda instancia o del auto que dispone su vinculación si lo fue por el juez de primera, sin que interese para nada que desde cuando se dictó el auto admisorio de la demanda y se notificó al inicial demandado haya vencido el año”³.

En ese entendido, encuentra la Sala que le asiste razón al juez de primera instancia para decretar impróspera la excepción de prescripción propuesta por el aquí recurrente, pues, verificado el expediente se advierte que, una vez acaecida la conformación del contradictorio, la notificación del extremo pasivo vinculado se dio en un término inferior a un año, lo que de sumo implica que los efectos de interrupción propios de la presentación de la demanda se hicieron completamente extensivos. Así, se sabe que en auto del 6 de junio de 2019 ordenó la integración del litisconsorcio necesario, siendo notificado el demandado GILBERTO EFRAÍN, dentro del término

³ López Blanco, H.F. (2016) Código General Del Proceso. Parte Especial. 1a Ed. Bogotá. Dupre Editores. P. 567-568.

establecido en art. 94 del C.G.P., pues, ocurrió el 28 de agosto del mismo año.

Corolario de lo expuesto, ningún yerro se advierte de la decisión de primera instancia, pues, como se dijo, la presentación de la demanda y la debida notificación del auto admisorio y las providencias que dispusieron la vinculación del litisconsorcio necesario, se profirieron en un término inferior a un año.

6.- De la indemnización del art. 65 del CST:

Las demandadas en sus motivos de disertación manifiestan que de acuerdo al acervo probatorio se establece que han actuado de buena fe, motivo por el cual la referida sanción moratoria no procede automáticamente. Al respecto, la Sala Laboral en Sentencia SL3936-2018, RAD. 70860, del 5 de septiembre de 2018. M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, ha sostenido de manera reiterada que dicha indemnización no es de aplicación automática, es decir, que no basta con que se dé dicho incumplimiento para que opere la imposición de la indemnización, sino que en cada caso el juez deberá analizar las explicaciones entregadas por el empleador, a efectos de establecer si el obrar de éste estuvo revestido de buena o mala fe:

“De igual modo, la Sala ha estimado que la buena o mala fe no depende de la prueba formal de los convenios o de la simple afirmación del demandado de creer estar actuando conforme a derecho, pues, en todo caso, es indispensable la verificación de «otros tantos aspectos que giraron alrededor de la conducta que asumió en su condición de deudor obligado; vale decir, además de aquella, el fallador debe contemplar el haz probatorio para explorar dentro de él la existencia de otros argumentos valederos, que sirvan para abstenerse de imponer la sanción» (CSJ SL9641-2014).

Para el caso sub examine, la Sala establece que el empleador incumplió no solo en los pagos de las prestaciones sociales a que tenía derecho el demandante, sino que, además, como quedó establecido párrafos antepuestos, estando vigente la relación laboral, dejó de pagarle los salarios desde el mes de mayo de 2016, debiendo recalcar que dichas acreencias son necesarias para el mínimo vital del trabajador y al no ser diligente la persona responsable de ello, se quebrantan derechos mínimos del que presta el servicio. Y es que, en este caso, es claro que los demandados son personas dedicados a la actividad comercial y, como tal, perfectamente conocedores de los derechos que les asiste a los trabajadores en desarrollo de sus labores, lo que infiere que conocían a cabalidad su obligación de cancelar el respectivo salario a sus empleados, y al no hacerlo se actualiza la indemnización por no pago de prestaciones sociales.

Así las cosas, como las pruebas aportadas no fueron conducentes para establecer la buena fe y como en el expediente no obran elementos que acrediten las «razones serias y atendibles, constitutivas de buena fe» que alega la censura, no se advierte la

equivocación del A quo, en tal sentido, máxime cuando, se itera, este aspecto no depende de la prueba formal de los convenios, como lo pretende la accionada al señalar que entre LINCONGER y INNOVARQ CONSTRUCCIONES SA EN REORGANIZACIÓN existió un contrato privado en el cual se exoneraba a aquella de cualquier responsabilidad pecuniaria, toda vez que, como se verá más adelante, al conformar un consorcio los miembros deben responder solidariamente por este tipo de obligaciones.

7.- De la responsabilidad solidaria de los demandados:

En primer lugar, el demandado GILBERTO EFRAÍN ORTIZ PABÓN, sostiene que no existe solidaridad en el pago de las condenas declaradas en la sentencia atacada, por cuanto su vínculo con el CONSORCIO EDIFICA inició con posterioridad a la conformación del mismo y nunca se incluyó en el documento inicial de creación. De otra parte, LINCONGER niega cualquier grado de responsabilidad, toda vez que los miembros del CONSORCIO EDIFICA mediante documentos privado del 12 de febrero de 2016, acordaron exonerar a dicha empresa de responsabilidad alguna, asumiendo la responsabilidad INNOVARQ CONSTRUCCIONES SA EN REORGANIZACIÓN.

Sobre este punto de la disertación, ha de recordarse, que la Ley 80 de 1993 en su art. 7 hace referencia a los consorcios y a las uniones temporales, indicando que estas dos figuras se entienden como tal, cuando en forma conjunta dos o más personas (naturales o jurídicas) presentan la misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, pero difieren en la forma como responden solidariamente, puesto que, para el caso del consorcio, este responderá solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato, es decir, que afectará a todos los miembros que lo conforman las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato. Contrario sensu, en tratándose de una unión temporal, responderá solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado, pero las sanciones que se deriven por su incumplimiento (propuesta y contrato), se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la unión temporal.

Atañedero al tema, la Sala de Casación Laboral de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en providencia del 11 de febrero de 2009 radicación 24426, señaló que este tipo de entidades no son sujetos procesales que puedan tener obligaciones a su cargo al no tener personería jurídica, por lo que las responsabilidades que surjan de la ejecución del contrato, están a cargo de las personas que la integran, postura reiterada recientemente por la misma entidad en sentencia AL858 del 15 de febrero de 2017, valga señalar, por disposición legal y jurisprudencial, la responsabilidad

contractual de los consorcios para responder judicial y patrimonialmente frente a obligaciones que se deriven del contrato que les fue adjudicado, corresponde a las personas naturales y/o jurídicas que lo conforman

En tal virtud, el Sr. ORTIZ PABÓN al ingresar como miembro del CONSORCIO EDIFICA sin lugar a dudas debe responder por los actos jurídicos que surgieron hacia futuro, hecho que aconteció el 9 de abril de 2015, y la contratación del trabajador fue el 1º de septiembre de 2016, es decir, con posterioridad a su vinculación al consorcio. Conclusión a la que también se allega frente a la petición de la asociada LICONGER, pues, se insiste, la obligación nace de la ley como integrante del CONSORCIO EDIFICA y no del querer de las partes plasmado en el documento privado del 12 de febrero de 2016, donde acordaron eximir a dicha entidad de responsabilidad.

8.- De la consulta de la sentencia por ser adversa al INSTITUTO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL DE SOGAMOSO –FONVISOG-, establecimiento público del orden municipal:

Empiécese por sostener, que de acuerdo a las pruebas documentales aportadas por las partes, lo expresado en los fundamentos fácticos de la demanda y de las contestaciones de las mismas, así como de las excepciones formuladas por los accionados, se tiene que el 21 de junio de 2013, las empresas LICITACIONES, CONTRATOS, NEGOCIOS Y GERENCIAS, -LICONGER LTDA- e INNOVARQ CONSTRUCCIONES S.A., constituyeron el CONSORCIO EDIFICA para *“participar dentro del proceso de conformación de UNIÓN TEMPORAL, para la cogestión de vivienda de interés prioritario de manera conjunta con el INSTITUTO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL DE SOGAMOSO INVOSOG”*.

Asimismo, el 30 de julio de 2013, las empresas integrantes del CONSORCIO EDIFICA y el INSTITUTO FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO -FONVISOG- constituyeron la UNIÓN TEMPORAL “PARQUE RESIDENCIAL SAN MIGUEL ARCÁNGEL” con el objeto de realizar una alianza para la construcción de máximo 600 viviendas de interés prioritario urbanas nuevas en el municipio de Sogamoso, motivo por el cual, el 1º de septiembre de 2015, entre el CONSORCIO EDIFICA y el Sr. LUÍS FREDY OROZCO FIGUEREDO, un contrato de trabajo a término fijo por tres meses, para que se desempeñara como Ingeniero Residente del proyecto de construcción de vivienda de interés social prioritario en el municipio de Sogamoso, denominado “PARQUE RESIDENCIAL SAN MIGUEL ARCÁNGEL”.

En ese contexto, de acuerdo a lo esbozado en el numeral anterior de esta providencia,

rememórese que el art. 7 de la Ley 80 de 1993, respecto de las Uniones Temporales hace una distinción en cuanto a su responsabilidad y sus sanciones, precisando que esta figura responde solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado, pero con relación de las sanciones por incumplimiento de la propuesta y del contrato, se tendrá en cuenta para su imposición, la participación de cada uno de los miembros de la Unión Temporal.

Fíjese que la norma en cita, clasifica de un lado las sanciones por incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato, caso en el que se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros, debiendo en este caso hacer énfasis en que esa responsabilidad limitada se aplica, en tratándose de sanciones derivadas de la propuesta y del contrato, que no es el caso, pues las pretensiones que se reclaman no se derivan de incumplimiento de obligaciones del contrato, sino de la relación de trabajo con el suplicante donde lo que se pretende es el pago de las prestaciones sociales, es decir, del cumplimiento del objeto del contrato inicial que suscribió la Unión Temporal para la construcción de viviendas. se insiste, se trata de una obligación propia de la ejecución o cumplimiento del contrato mas no de la propuesta en sí caso en el que si se estaría frente a la responsabilidad limitada a la participación, motivos por los cuales ha de colegirse que la providencia en este aspecto se encuentra ajustada a derecho, debiéndose confirmar.

En suma, al no encontrarse ningún yerro en la providencia impugnada, esta será confirmada.

Finalmente, se procederá a aceptar la sustitución del poder conferido a la abogada ZULY COREIMA TORRES MARTÍNEZ a favor del Dr. HUBER RAMIRO LÓPEZ MERCHÁN, a quien se le reconocerá como apoderado judicial de los demandados INNOVARQ CONSTRUCCIONES S.A. y GILBERTO EFRAÍN ORTIZ.

9.- Costas.

En la medida que no se presentó controversia en esta instancia, no hay lugar a condena en costas, conforme lo previsto en el artículo 365 del C.G.P.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, LA SALA CUARTA DE DECISIÓN DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la

Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR ajustada a derecho y, por ende, **CONFIRMAR** la providencia impugnada y consultada.

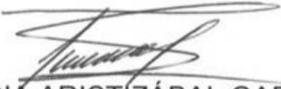
SEGUNDO: Aceptar la sustitución del poder conferido a la Abogada ZULY COREIMA TORRES MARTÍNEZ a favor del Dr. HUBER RAMIRO LÓPEZ MERCHÁN, identificado con la C.C. N° 6775726 y T.P. 108.849 del C.S.J. a quien se le reconoce como apoderado judicial de los demandados INNOVARQ CONSTRUCCIONES S.A. y GILBERTO EFRAÍN ORTIZ PABÓN en los términos y para los efectos del memorial de sustitución poder.

TERCERO: Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE, DEVUÉLVASE Y CÚMPLASE



EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado Ponente



LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO
Magistrada



JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
Magistrado